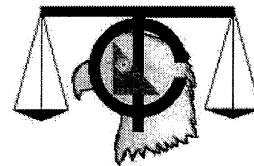




Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

## TEXTO COMPLETO DEL FALLO:

Ushuaia 5 de diciembre de 2.001.

VISTOS: los autos caratulados "Garramuño, Jorge y otros c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo", expediente N° 1.062/00 de la Secretaría de Demandas Originarias;

## RESULTANDO

I. Mediante resolución de fs. 152/154, en respuesta a un pedido de la demandada, el Tribunal modificó la sentencia de fs. 134/143 en lo concerniente a las costas que, por virtud de la primera de las decisiones mencionadas, quedaron distribuidas en el orden causado.

II. Los demandantes, por su parte, se presentaron a fs. 160/178 solicitando la declaración de nulidad de la resolución de fs. 152/154.

Expresan que, conforme al art. 153 de la Constitución de la Provincia, las sentencias deben fundarse en la ley, la propia Constitución, y los tratados interjurisdiccionales. A su vez, el inciso “e” del art. 161 del CPCCLRyM exige que la sentencia debe contener los fundamentos y la aplicación de la ley. En relación a ello, sostienen que la resolución impugnada no ha invocado ninguna norma procesal o sustancial que le dé validez.

Exponen que la sentencia pronunciada a fs. 134/143 impuso correctamente las costas a la parte vencida, de conformidad al principio general de la derrota, que se encuentra recepcionado en el rito. Con respecto al tema, citan jurisprudencia.

Ponen de resalto que, luego de tal decisión, la accionada se presenta solicitando la modificación de la condena en costas y que, sin ser escuchada su parte, el Tribunal mandó distribuirlas por su orden.

Subrayan que luego de la sentencia definitiva no quedaba a la demandada ningún remedio local para mutar la decisión y que, la admisión de la revisión pretoriana que efectuó el Tribunal, es peligrosa. Citan, en abono de su postura, numerosa doctrina judicial. Ello así, afirman, el recurso de la accionada debió ser rechazado in límine. En síntesis, la sentencia modificatoria debe ser anulada por violatoria del derecho de defensa de su parte.

Deducen de lo decidido que la injusticia invocada para resolver como se hizo, se configura por la propia naturaleza del cuerpo y el hecho de una defensa primaria. Manifiestan que no hubo injusticia alguna pues, frente a la actitud de la demandada, que obligó a su parte a demandar, razonable es que cargue con las costas. Si el órgano demandado dejó pasar el plazo de prescripción, hubo desidia de su parte.

El fallo, agregan, es violatorio del art. 188 de la Constitución de la Provincia.

III. La parte accionada contestó el planteo con su escrito de fs. 183/187. Finalmente, a fs. 189, quedaron los autos en condiciones de resolver.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

## CONSIDERANDO

1. La petición de nulidad solicitada por los demandantes respecto de la resolución de fs. 152/154 encuentra fundamento, según su posición, en los siguientes motivos:

- a) Según normas constitucionales y legales que citan las sentencias deben fundarse en normas positivas; ello no ha sucedido en el caso, pues se ha aceptado un instituto de modo pretoriano;
- b) Se ha violado el derecho de defensa, pues no fue sustanciado el pedido de la demandada que derivó en la resolución impugnada;
- c) No hubo injusticia en la sentencia primigenia al condenarse a la demandada en costas, pues se aplicó el principio general de la derrota; no puede soslayarse éste aún cuando se trate de entes públicos;
- d) Se ha violado el art. 188 de la Constitución de la Provincia.

2. No cabe duda que los Tribunales de la Provincia deben resolver de acuerdo con la Constitución, leyes y tratados interjurisdiccionales -sin perjuicio de lo establecido por la Constitución Nacional acerca de la supremacía de las normas-, por ser disposición expresa del constituyente provincial (art. 153). Tampoco la hay que en las sentencias deben consignar se los fundamentos y la aplicación de la ley (art. 177.1.e. del CPCCLRyM, y no el apartado “e” del art. 161 como erróneamente se señala a fs. 161).

Más, también lo es, que las normas positivas no son el único sostén de las decisiones judiciales pues “En caso de vacío legal se deberá recurrir a los fundamentos de leyes análogas y a los principios constitucionales y generales del derecho y especiales del proceso y a la jurisprudencia y doctrinas más recibidas, atendidas las circunstancias del caso.” (art. 13 del CPCCLRyM).

La regla no es novedosa, como lo demuestra el art. 16 del Cód. Civil, para el que “Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.”

Como queda claramente definido con estos antecedentes, quien dicta las normas positivas es consciente de los casos que pueden no quedar subsumidos en sus disposiciones y, para tal supuesto, manda integrar el sistema para evitar lagunas.

La decisión que se ataca reconoce su fundamento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A este respecto se ha dicho: “...los decisorios de la Corte Nacional no son, en principio, obligatorios para los demás órganos de justicia, salvo que se trate de temas regidos por la Constitución Nacional, o de orden federal. Es ésta la corriente más moderna y de mayor reiteración por parte de dicho cuerpo. El acatamiento está fundado en los demás casos, en razones de celeridad y de economía procesal, y los jueces pueden apartarse de los precedentes, fundando su decisión. De todos modos, en la práctica hay un verdadero plegamiento tanto en las cuestiones de carácter federal, como en las de derecho común; por el respeto que se le tiene al Alto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal, y por ese deber `moral´ o `institucional´ a que ya hemos hecho referencia.”  
 (“Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación”, Juan Carlos Hitters, pág.  
240, Librería Editora Platense, La Plata, 1994).

En razón de los motivos expuestos, que suscribimos, lo resuelto no sale del cauce  
debido, como lo sugieren los nulidicentes.

El peligro que entraña la creación pretoriana por parte de los Tribunales y, en especial,  
del de más jerarquía en nuestra organización institucional, merece las siguientes  
consideraciones.

No podemos dejar pasar que el aserto hubiera causado gran desilusión en el promotor de  
la causa “Siri, Angel S.”. En ese caso:”...adhiriéndose al pensamiento de Joaquín V.  
González, la Corte sienta la doctrina básica del amparo: `Que basta esta comprobación  
inmediata (restricción de las libertades de imprenta y trabajo sin orden de autoridad  
competente y sin expresión de causa legal), para que la garantía constitucional invocada  
sea reestablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la  
inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías individuales existen y protegen a  
los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e  
independientemente de las leyes reglamentarias.” (ver “Derecho Procesal  
Constitucional” -Acción de Amparo-, Sagüés, tomo 3, pág. 10, Astrea, Buenos Aires,  
1991).

Es conveniente recordar que el Supremo Tribunal, cuando la injusticia es notoria, ha  
dejado de lado incluso la cosa juzgada, en beneficio de preservar la justicia. Así, tiene  
dicho que: “Si la cuantía del crédito aprobado, luego de adicionarle los intereses  
capitalizados conforme se estableció en jurisprudencia plenaria, excede notablemente  
una razonable expectativa de conservación patrimonial, tal solución no puede ser  
mantenida so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada establecida  
oportunamente en la sentencia” (CSJN, en autos “Ojea Quintana, Martín María c/  
Macesil S.A. y otros s/ Recurso de Hecho”, del 04/05/1995, registro informático del  
S.A.I.J.).

En el caso que nos convoca -reposición “in extremis”- este Tribunal ha hecho uso del  
instituto en los términos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -como se citó en  
el decisorio, Fallos: 315:2581-.

Es claro que el recurso de reposición no cabe frente a sentencias definitivas, pero  
también lo es que, en supuestos excepcionalísimos, sí debe admitírsele.

3. La determinación de este Tribunal, por otra parte, carece de originalidad y en este  
sentido existe doctrina y jurisprudencia tanto en el derecho público provincial como por  
el más alto Tribunal Federal. En este sentido “La reposición ‘in extremis’ como un  
procedimiento atípico de ‘reparación’ y nunca de ‘reexamen’ o ‘reconsideración’ de la  
causa; es decir que el remedio juega dentro de determinado ámbito, específico y  
circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo, jamás, erigirse como un 'nuevo juicio'. Por otra parte, debe recordarse que, como toda solución exorbitante del marco normativo formal, la admisión del planteo de reposición 'in extremis' se encuentra sujeta a la condición de subsidiariedad, es decir, que resulta requisito -aunque de signo negativo- la inexistencia de otro medio o vía adjetiva idónea para reparar adecuadamente el agra vio"(conf. C. Suprema de Santa Fe, autos Malvicino S.A. c/Pcia. de Santa Fe s/Recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, sentencia del 9/10/97). En este mismo orden "Tratándose de un error judicial imputable al Tribunal, si la cuestión excede la materia comprendida en el recurso de aclaratoria, el juez está investido no sólo de facultades ordenatorias sino subsanadoras del proceso y, el instituto de la llamada 'revocatoria in extremis' aparece como el medio más adecuado para enmendar errores e injusticias notorias que no encuentran otra vía procesal más apta". Asimismo, "Conforme inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Provincial, los fallos y resoluciones de la Corte no son, salvo casos excepcionalísimos, susceptibles de recursos o incidentes de nulidad o revocatoria, ... (salvo) la eventual procedencia del recurso que ha sido denominado como 'revocatoria in extremis'" (C. Suprema de Justicia de Santa Fe, autos "Veneciano, Roxana y otros c/Gob. Pcia. De Santa fe s/ Recurso contencioso administrativo. Ley 11330...", sentencia del 17/11/99).

4. Los peticionantes se quejan también de no haber sido oídos con antelación a lo resuelto por el Tribunal; tal falencia habría provocado una lesión al derecho de defensa.

Ello no es así por las siguientes razones:

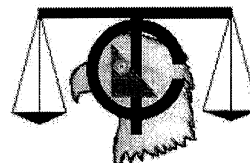
En primer lugar, debe dejarse sentado que lo decidido en esta reposición in extremis se refiere al régimen de costas correspondientes a la instancia principal. Si ello es así, la cuestión no precisaba de sustanciación especial pues, el tema, se encuentra ínsito en el problema principal; resuelto éste la decisión acerca de las costas es simple corolario de aquél. Véase que la resolución sobre las costas del juicio no precisa de petición concreta alguna (art. 58, in fine, del CCA; art. 78.1., hacia el final, del CPCCLRyM) de modo que su decisión habrá de tomarse en la sentencia luego de resolver sobre el litigio, con independencia que las partes le hayan dedicado su esfuerzo o no (art. 177.1.h. del CPCCLRyM).

En segundo lugar, cabe recordar lo expuesto en el punto precedente respecto del origen de este recurso de revocatoria "in extremis"; no se encuentra reglamentado por norma positiva alguna -y se lo reconoce para casos extraordinarios que no prevé la reglamentación ordinaria- y, por ello, corresponde buscar su régimen en las normas análogas (art. 13 del CPCCLRyM).

De ellas guarda el supuesto mayor semejanza con las disposiciones que regimentan la aclaración, en tanto la claridad de la solución resultaba patente; puede verse que el recurso de aclaratoria no contempla ninguna clase de sustanciación (art. 267 del CPCCLRyM). En ese orden es claro que la solución del tema no precisaba de un traslado a la otra parte.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Ello es así en tanto, como se dijo en la resolución de fs. 152/154:”...ha sido pacífica la doctrina judicial de este Tribunal respecto de la imposición de costas por el orden causado en los juicios en donde se han debatido cuestiones de derecho e interpretación jurídica, respecto del accionar de los distintos órganos del Estado, o bien cuando la materia litigiosa ha sido novedosa sometida por primera vez a debate judicial...” (fs. 153, punto V). Consecuentemente si, por inadvertencia, el Tribunal modificó tal tesitura sin expresar los motivos de ese cambio -v. fs. 142 vta.- no cabe hesitar acerca de la necesidad de ponerle fin a tal estado de cosas.

En síntesis: el derecho de defensa no sufrió menoscabo de ninguna índole pues, el tema pudo ser discutido en los escritos postulatorios del proceso y, además, de serle aplicada alguna norma semejante a la revocatoria de que se trata resulta razonable no sustanciar el pedido a tenor de la similitud con la aclaratoria.

5. No es cierto, por otra parte, que en la sentencia recurrida se haya tenido en cuenta la calidad de ente público de la demandada para ser eximida por poseer tal calidad.

A fs. 153 vta., segundo párrafo, se explicaron las razones por las cuales deben distribirse las costas por el orden causado. Así, se tuvo en cuenta la razonabilidad del planteo, más allá del fracaso de su posición cuando, a la postre, el Tribunal siguió un derrotero distinto.

6. La mención acerca de la presunta violación del art. 188 de la Constitución de la Provincia es poco feliz.

Lo resuelto por este Tribunal con el propósito de alcanzar una justa solución del caso -en nada empece a la existencia, o no, de la responsabilidad de los funcionarios -tema sobre el cual, como resulta natural, nada tiene que decirse en esta oportunidad .

7. Para finalizar hemos de decidir que las costas del incidente sean distribuidas en el orden causado. Si bien es cierto que los accionantes resultan vencidos, también lo es que dado lo novedoso del instituto - recuérdese, reposición “in extremis”- bien pudo hacer creer a la parte vencida que llevaba razón.

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**RESUELVE**

1º. Rechazar el pedido de nulidad impetrado a fs. 160/178.

2º. Costas por su orden en relación al incidente tramitado, según considerado 7º.

3º Mandar se registre, notifique y cumpla.

Suscriben la presente los abajo firmantes por encontrarse vacante la restante vocalía del Cuerpo.

Firmado Jueces Carlos E. Andino Jose A. Salomón

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Registro TOMO XXXII Fº 52/56 5/12/01